C

ontinuamos el análisis del documento radicado con el número 2017-01-165643 el día 6 de abril de 2017, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la actuación que se adelanta respecto de Elite International Americas S.A.S. y otros.

Nos llama poderosamente la atención que, habiéndose ordenado la liquidación judicial de 11 personas, solamente 6 solicitaron la revocatoria de la medida. ¿Qué sucedió entre el 6 de diciembre de 2012 y el 23 de abril de 2015?

La providencia radicada con el número 2017-01-055596 el 16 de febrero de 2017, no contiene elementos de juicio sobre los cuales puedan considerarse debidamente motivadas las decisiones que contiene. En otras palabras, sus defectos se relacionan con los 11 afectados y no solo con los 6 recurrentes.

¿Es constitucional que se someta a una persona a liquidación judicial por el solo hecho de haber estado inscrita como revisor, encargado o suplente, de una compañía a la que se acusa de incurrir en captación masiva y habitual? La Superintendencia actúa como si así fuera, bastándole la mención que de los fiscales hace el artículo 5° del [Decreto de emergencia económica 4334 de 2008](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33747), a cuyo tenor “*Artículo 5º. Sujetos. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.*”. Nos parece que la expresión “vinculadas” se refiere exclusivamente a las personas que en el momento de adopción de la medida tengan una relación con la sociedad acusada. En todo caso, creemos que la medida solo puede comprender a personas que las pruebas demuestren que participaron, o al menos conocieron y no denunciaron, los actos de captación masiva y habitual.

La cuestión sobre si respecto de los contadores públicos cabe una responsabilidad objetiva, fue resuelta negativamente por la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-597-96.doc) hace tiempo, ya en forma por demás reiterada: “ (…) *La Corte coincide con el actor en que, en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Sin embargo, ello no significa que ese artículo sea inconstitucional por no establecer de manera expresa que la conducta de estos profesionales debe ser culpable, pues esa disposición debe ser interpretada en consonancia con las normas que regulan la materia sancionadora, por lo cual se entiende que no se puede sancionar a los contadores, revisores o auditores por el sólo hecho objetivo de producir el resultado descrito.* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*